

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Reynaldo Santana Troncoso.

Abogado: Lic. Ángel Troncoso Saint Clair.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Santana Troncoso, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 17 No. 47 del sector de Savica del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2004 a requerimiento del procesado Reynaldo Santana Troncoso a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial del 18 de febrero del 2005 suscrito por el Lic. Angel Troncoso Saint Clair a nombre y representación del procesado Reynaldo Santana Troncoso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que el 25 de agosto del 2003 fue sometido a la acción de la justicia Reynaldo Santana Troncoso como presunto autor de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal en perjuicio de Kelvin del Villar; b) que apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó providencia calificativa el 8 de octubre del 2003, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, la cual dictó su sentencia el 16 de febrero del 2004, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 12 de agosto del 2004, en virtud del recurso de alzada elevado por el procesado, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Santana Troncoso, a nombre y representación de sí mismo, el 5 de marzo del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 032-2004, del 16 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por tardío; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ángel Troncoso Sinclair, a nombre y representación de Reynaldo Santana Troncoso, el 26 de febrero del 2004, en contra de la sentencia marcada con el No. 032-2004, del 16 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se varía la calificación de la violación a los artículos 309 y 310, por la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Reynaldo Santana Troncoso, dominicano, 24 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17, Savica, Los Alcarrizos, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarias en perjuicio del señor Kelvin del Villar, sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor, mas el pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Kelvin del Villar, por haber sido hecha conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo se rechaza la misma por falta de interés de la parte civil=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Reynaldo Santana Troncoso, de generales anotadas, culpable del crimen de golpes y heridas voluntarios, que ocasionó lesión permanente, hecho previsto y sancionado por el Art. 309 parte in fine del Código Penal, en perjuicio del señor Kelvin del Villar y que lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al nombrado Reynaldo Santana Troncoso, al pago de las costas penales del proceso@;

Considerando, que el escrito depositado por el abogado del recurrente no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de que el mismo sólo expone un resumen de los hechos y se limita a solicitar la variación de la calificación de los artículos del Código Penal aplicados, alegando que existen razones poderosas que justifica la modificación de la sentencia, argumentos que debieron ser propuestos ante los jueces de fondo y no a nivel de casación; pero por tratarse del recurso de un procesado, se debe examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: **Aa)** Que en la propia versión planteada por el inculcado Reynaldo Santana Troncoso, éste establece que se encontraba de espaldas cuando Kelvin le pasó por el lado armado con el machete, por lo que al ser cuestionado en la Corte sobre las razones por las cuales el agraviado no lo atacó aprovechando el factor sorpresa y por el contrario le pasó por el lado, para luego venir de frente, dándole así oportunidad de defenderse, éste alegó que como era de noche Kelvin cuando le pasó por el lado no lo reconoció, alegato éste que entra en contradicción con sus declaraciones cuando manifestó que Kelvin le pasó por el lado voceándole; **b)** Que cuando

se trata de golpes y heridas, en la sentencia de condenación debe constar, a pena de nulidad, que la persona agraviada resultó incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y el tiempo que duró dicha incapacidad; c) Que en el caso de la especie y por el certificado médico, así como por las declaraciones de los testigos e informante y por las fotografías que presentan la amputación del miembro superior derecho de la víctima, se ha podido establecer que las lesiones producidas al agraviado se enmarcan dentro de lo establecido por el Art. 309 del Código Penal, en su parte in-fine; d) Que la defensa, al momento de concluir formalmente, ha solicitado a la Corte la variación de la calificación en el sentido de que a favor del inculpado sean acogidas las figuras jurídicas de la provocación y la legítima defensa, contemplados en los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano; e) Que en aquellos casos donde se invoque la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, la determinación del móvil será indispensable a los fines de ver si convergen los elementos que permitan al agente enmarcarse dentro de tales situaciones, casos en los cuales la carga de la prueba recaerá sobre quien la invoque. Que en el caso de la especie no han sido aportadas las pruebas que permitan demostrar los alegatos planteados por el inculpado. Toda vez que en cuanto a las lesiones que presenta el inculpado, se ha podido establecer 1- que el Sr. Kelvin del Villar no tuvo ninguna participación y 2- que un año después de esas lesiones es que se produjeron los hechos objeto de este proceso; por lo que no existe el elemento de inmediatez entre un hecho y otro, y por el contrario medió un tiempo más que prudente para la reflexión, por lo que no puede alegarse la provocación a los fines de justificar la acción ilícita@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del procesado recurrente el crimen de heridas y golpes voluntarios que causaron lesión permanente (amputación de miembro, brazo), previsto por el artículo 309 del Código Penal, sancionado con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado a cuatro (4) años de reclusión, actuó dentro de los preceptos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Reynaldo Santana Troncoso, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do